



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

Huamachuco, 25 de agosto de 2025

VISTO: El Proveído de Presidencia N° 2127, de fecha 25 de agosto de 2025, Carta N° 010-2025-UNCA-TH, de fecha 25 de agosto de 2025, Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de agosto de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8º de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconfiguran la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 228-2025-CO-UNCA, se encargó la Vicepresidencia de Investigación a la Presidenta de la Comisión Organizadora por motivos de renuncia, de conformidad a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el artículo 75º de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegria (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegria* (Artículo 1);

Que, el artículo 36º del referido Reglamento, indica el contenido mínimo que debe tener la resolución de apertura del PAD, a saber:

1. Identificación del docente (s) y/o estudiante (s) procesado (s), 2. La falta disciplinaria que se atribuye, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta, 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5. Disposición de la medida cautelar, de corresponder, 6. La posible sanción que corresponde imponer a la falta cometida, 7. El plazo para presentar el descargo, 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, 9. Los derechos y obligaciones del procesado;

Que, el artículo 28º del referido Reglamento, establece que: *Las investigaciones preliminares, previa a la fase instructora, está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte o inicio de diligencias de oficio hasta la emisión del informe de precalificación recomendando al órgano instructor el inicio de PAD o declarando no lugar el inicio del PAD, disponiendo el archivo de la denuncia.* Asimismo, su artículo 29º señala que: *La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor.*

I. **IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE (S) Y/O ESTUDIANTE (S) PROCESADO (S):** En el presente caso, se está ante un docente, conforme al siguiente detalle:

➤ DR. PEPE OSWALDO MORÍ RAMÍREZ



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

- Función que desempeña: Docente Principal a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Ciro Alegria.
- Tipo de Contrato: Nombrado

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE ATRIBUYE.

De conformidad al Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de agosto de 2025, se le atribuye al Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez como Docente Principal a Tiempo Completo del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Ciro Alegria, las siguientes faltas graves:

- a) **Causar perjuicio al estudiante o a la universidad**, de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024.
- b) **Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización**, establecido en el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024.
- c) **No cumplir con sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA**, de conformidad al numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024.
- d) **Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o de terceros**, establecido en el numeral 16 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes.
- e) **Realizar declaraciones públicas en los medios de comunicación sobre los asuntos relaciones a la UNCA y/o sus actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA**, de conformidad al numeral 21 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1. Que, con Oficio N° 0011- 2025-UNCA-VPA de fecha 09 de enero de 2025, el Vicepresidente Académico de la UNCA, advierte que los hechos que motivan la denuncia están referido a las declaraciones del Docente Dr. Oswaldo Morí Ramírez, realizadas al medio de comunicación denominado Antena Norte Huamachuco, el día jueves 12 de diciembre de 2024, al local Académico de la Universidad Nacional Ciro Alegria, ubicado en Jr. Ramiro Prialé N° 570, en horario laboral.
2. Que, con Carta N° 06- 2025-TH, el Tribunal de Honor de la UNCA, requirió a la Unidad de Servicios Generales, el registro de video vigilancia correspondiente a los días 12 y 13 de diciembre de 2024, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 12:30 horas, con la finalidad de verificar el ingreso, desplazamiento y permanencia de personas en las instalaciones universitarias – Jr. Prialé- durante dicho periodo.
3. Que, la Unidad de Servicios Generales mediante Oficio N° 112- 2025- UNCA- Presidencia – OTI, informó que se ha logrado rescatar un fragmento del video correspondiente a las fechas solicitadas, remitiendo para tal efecto un enlace digital con el material audiovisual, del cual se advierte el ingreso de la periodista a las instalaciones- Local Académico, verificándose en el minuto 4: 31 al 4: 51 al Docente Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez acompañando a la periodista de Antena Norte Huamachuco subir al tercer piso del local académico.
4. Que, mediante Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de agosto de 2025, el Tribunal de Honor Externo de la UNCA, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Pepe Oswaldo Morí Ramírez.
5. Que, con Carta N° 010-2025-UNCA-TH, de fecha 25 de agosto de 2025, el Tribunal de Honor de la UNCA, remite el Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de agosto de 2025, el cual recomienda haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Pepe Oswaldo Morí Ramírez, al advertir indicios razonables y concordantes que permiten considerar que el Docente Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez, presuntamente habría cometido las faltas tipificadas en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

IV. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS.

Que, de la revisión de la denuncia presentada por el Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional Ciro Alegria y de los medios probatorios adjuntados, se aprecia que el Docente Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez habría participado en una entrevista transmitida por el medio de comunicación denominado Antena Norte Huamachuco, el 12 de diciembre de 2024, presuntamente en horario laboral, abordando asuntos relacionados con la Universidad Nacional Ciro Alegria. Dicha intervención se habría realizado sin contar con la autorización previa y expresa de la máxima autoridad universitaria, en contravención de lo previsto en el numeral 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132- 2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, las declaraciones brindadas en dicha entrevista versaron sobre asuntos relacionados con la Universidad Nacional Ciro Alegria, realizándose presuntamente en horario laboral, sin contar con autorización previa expresa de la máxima autoridad universitaria y habría realizado dichas declaraciones permitiendo el ingreso de una persona externa a la comunidad universidad (periodista) al local de la Universidad Nacional Ciro Alegria;

Que, de la revisión del material audiovisual incorporado por la parte denunciante se advierte que la periodista habría ingresado a las instalaciones universitarias para la realización de la entrevista, sin que existiese una constancia de autorización formal para dicho ingreso, por la máxima autoridad, que en este caso sería, la Presidente de la Comisión Organizadora; esta circunstancia resultaría relevante, pues podría evidenciar una inobservancia de los procedimientos y controles establecidos por la institución;

Que, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Reglamento del Tribunal de Honor, referida a la facultad de solicitar informes o documentos relacionados con los casos sometidos a su conocimiento mediante Carta N° 06- 2025-TH, el Tribunal de Honor requirió a la Unidad de Servicios Generales, el registro de video vigilancia correspondiente a los días 12 y 13 de diciembre de 2024, en el horario comprendido entre las 08:00 y las 12:30 horas, con la finalidad de verificar el ingreso, desplazamiento y permanencia de personas en las instalaciones universitarias – Jr. Prialé- durante dicho periodo, para lo cual la Unidad de Servicios Generales informó que se ha logrado rescatar un fragmento del video correspondiente a las fechas solicitadas, remitiendo para tal efecto un enlace digital con el material audiovisual, del cual se advierte el ingreso de la periodista a las instalaciones- Local Académico, verificándose en el minuto 4:31 al 4:51 al Docente Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez acompañando a la periodista de Antena Norte Huamachuco subir al tercer piso del local académico;

Que, de acuerdo a la normativa de ser corroborados los hechos podrían configurar infracciones tipificadas en el artículo 17º numeral 1, referido a causar perjuicio al estudiante o a la universidad; numeral 2, relativo a realizar en el centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones sin la correspondiente autorización; numeral 8, consistente en no cumplir con los deberes y obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas; y numeral 21, sobre realizar declaraciones públicas en medios de comunicación acerca de asuntos relacionados con la UNCA y sus actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad universitaria.

Que, el numeral 1 del artículo 17º del Reglamento sanciona como falta grave el causar perjuicio al estudiante o a la universidad; las declaraciones vertidas por el docente en un medio de comunicación local, sin sustento probatorio y en un contexto de cuestionamiento público hacia las autoridades, pueden generar un menoscabo a la imagen institucional, afectado la confianza de la comunidad universitaria y de terceros, lo que podría constituir un presunto perjuicio intangible pero real para la universidad; en tanto del registro a la entrevista, según medio probatorio audiovisual "VIDEO 12-segundos 13 al 22", se advierte, que el docente, al ser consultado sobre determinadas decisiones institucionales, manifestó textualmente: "(...) la pregunta es por qué se han quedado sin efecto". A lo que, ante la intervención de la periodista quien expresó: "es sospechoso ¿no?", el docente respondió: "recontra sospechoso, presumo y espero que no sea así, que puede haber colusión". Estas expresiones, vertidas en un medio de comunicación de alcance público y sin autorización institucional, constituyen manifestaciones que, aunque formuladas bajo el manto de una "presunción personal", trasmiten al oyente la idea de que en la UNCA se estarían cometiendo actos ilícitos; lo cual afectaría la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad;

Que, el numeral 2 del mismo artículo, tipifica como falta grave realizar en el centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de las funciones de docente, sin autorización. El hecho de



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

permitir el ingreso de una periodista a las instalaciones universitarias, sin la debida autorización y con el propósito de recabar declaraciones sobre asuntos internos, implica destinar tiempo y espacio institucional a actividades no relacionadas con la docencia, infringiendo la normativa aplicable;

Que, asimismo, el numeral 8 establece como falta grave el incumplimiento de deberes y obligaciones previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto y normas internas. Dentro de tales deberes se encuentra el respeto por velar el uso adecuado y conservación de los bienes patrimoniales de la Universidad y jerarquía institucional los cuales fueron presuntamente trasgredidos al efectuar declaraciones sin autorización y sin canal institucional;

Que, por otra parte, el *numeral 16* prohíbe la utilización o disposición de bienes de la UNCA en beneficio propio o de terceros. En este caso, el Docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez; habría utilizado el local académico de la Universidad Nacional Ciro Alegria presuntamente durante el horario laboral para brindar declaraciones a un medio de comunicación local, actividad que no guarda relación con sus funciones docentes ni con el cumplimiento de fines institucionales. Tal conducta implica un uso del espacio logístico y recursos asociados —como infraestructura o mobiliario - para fines ajenos a la labor académica que le compete, generando un presunto beneficio personal de naturaleza intangible;

Que, el numeral 21 tipifica como falta grave realizar declaraciones públicas en medios de comunicación sobre asuntos relacionados con la UNCA sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad. Este supuesto se configuraría de manera directa, toda vez que el docente Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez, de manera unilateral, emitió opiniones y afirmaciones sobre la institución en un medio local, sin haber contado presuntamente con la autorización requerida, generando una exposición pública de asuntos internos que debieron tramitarse por los canales formales correspondientes, en este caso sería mediante la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional de la UNCA. Ello reviste especial gravedad, pues no solo se estaría vulnerando disposiciones internas sobre acceso y seguridad en instalaciones administrativas, sino que además se estaría utilizando un espacio público universitario para fines personales y ajenos al servicio docente; teniendo como agravante que el Docente habría permitido el ingreso de una persona externa a la comunidad universidad (periodista) al local académico de la UNCA;

Que, del análisis de los hechos y las disposiciones reglamentarias, se advierte que la conducta del docente presenta elementos concurrentes que configurarían varias de las faltas graves previstas en el artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes;

V. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS INDICIOS RAZONABLES DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Prueba audiovisual:

- Video denominado "VIDEO 12" "Video 14" y "VIDEO 15".
- Video incorporado mediante Oficio N° 0112-2025-UNCA-PRESIDENCIA-OTI.

VI. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

La conducta investigada del docente PEPE OSWALDO MORÍ RAMÍREZ, se encuentra prevista y tipificada en la siguiente norma:

- Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

Artículo 17.- Son faltas graves, los siguientes:

1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
(...)
8. No cumplir con sus deberes y obligaciones en la Ley Universitaria, Estatuto y normas internas de la UNCA.
16. Utilizar o disponer de los bienes de la UNCA, en beneficio propio o de terceros.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

21. Realizar declaraciones públicas en los medios de comunicación sobre los asuntos relaciones a la UNCA y/o sus actividades, sin autorización previa y expresa de la máxima autoridad de la UNCA.

VII. DISPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CORRESPONDER.

Que, el artículo 42º del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA, faculta la adopción de medidas cautelares a fin de garantizar la eficacia del procedimiento y evitar que se produzcan perjuicios de difícil o imposible reparación;

Que, en el presente caso no se recomienda la imposición de medida cautelar, toda vez que no se configuran los supuestos de riesgo procesal que justifiquen su aplicación. La tramitación del presente proceso puede continuar sin que la permanencia del investigado en sus funciones afecte la obtención o valoración de los medios probatorios;

VIII. POSSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

De corroborarse los hechos materia de imputación e investigación, de encontrarse responsable al Dr. Pepe Oswaldo Morí Ramírez, Docente de la Universidad Nacional Ciro Alegria; y, del análisis de todos los actuados, será posible de la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días calendario hasta doce (12) meses, conforme al literal 3º del artículo 20º y en conformidad del artículo 30º del Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes

Artículo 20º La Sanción es:

Numeral 3: Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días calendario hasta doce (12) meses.

Artículo 30: Es posible de sanción con cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días calendario hasta doce (12) meses, el docente que incumpla los principios, deberes, obligaciones y/o prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, que pueda ser calificado como faltas graves por las circunstancias de la acción u omisión. La sanción es impuesta, previo procedimiento administrativo disciplinario, por el Consejo Universitario, mediante acto resolutivo, quien a su vez resuelve el recurso de reconsideración agotándose la vía administrativa.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor, el procesado cuenta con 5 días hábiles para realizar sus descargos y de considerarlo pertinente solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor.

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

El órgano competente para recibir el descargo (o la solicitud de prórroga) es el Tribunal de Honor, conforme se desprende del artículo 35, numeral 2 del citado Reglamento.

XI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO.

Conforme al artículo 5 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Ciro Alegria, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los docentes, se debe respetar las garantías fundamentales:

- 1) Igualdad de trato y de oportunidad, sin discriminación;
- 2) Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, Leyes, normas generales, especiales e internas;
- 3) Tomar conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra y todos los actuados;
- 4) Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su abogado siempre que haya sido debidamente apersonado al proceso;
- 5) Solicitar copias simples o fedateadas del expediente, previa acreditación de pago conforme al TUPA de la UNCA;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

- 6) A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan carácter confidencial;
- 7) Ejercer su derecho de defensa;
- 8) Otros previstos en las normas generales de aplicación supletoria, tal es el caso de los derechos previstos en el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre las obligaciones, se puede mencionar siguiendo el artículo 67 de la citada Ley, los siguientes:

- 1) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
- 2) Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- 3) Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
- 4) Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 004-2025-TH-UNCA, de fecha 11 de agosto de 2025, el Tribunal de Honor Externo de la UNCA, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Dr. Pepe Oswaldo Mori Ramírez; señalando que, de la valoración conjunta de los medios probatorios audiovisuales, se advierte indicios razonables y concordantes que permiten considerar que el Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez, habría cometido la presunta comisión de las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024; lo cual evidencia faltas graves causal de sanción de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días calendario hasta doce (12) meses del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26º, 28º y 29º del Reglamento del Tribunal de Honor, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo (PAD) contra el citado docente, a fin de que en la fase instructiva se determinen con certeza las responsabilidades que corresponda garantizando en todo momento su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento;

Que, con Proveído de Presidencia N° 2127, de fecha 25 de agosto de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora, ordena a la Secretaría General, proyectar Resolución de Presidencia, a fin de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente Pepe Oswaldo Mori Ramírez, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ, Docente Principal a Tiempo Completo de la Universidad Nacional Ciro Alegria, por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que la Fase Instructiva es instaurada por la Presidencia de la Comisión Organizadora con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del Informe Final del Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión y notificación de la Resolución de imposición de sanción administrativa disciplinaria o la resolución disponiendo el archivamiento del PAD, conforme al artículo 30 del Reglamento del Tribunal de Honor.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 46-2025-UNCA-P

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR al Docente PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que pueda realizar su descargo y, en caso lo considere pertinente, pueda solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO QUINTO.- HACER CONOCER al procesado que, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le deben respetar las siguientes garantías fundamentales:

- Igualdad de trato y de oportunidad, sin discriminación.
- Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, Leyes, normas generales, especiales e internas.
- Tomar conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra y todos los actuados.
- Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su abogado siempre que haya sido debidamente apersonado al proceso.
- A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan carácter confidencial.
- Ejercer su derecho de defensa.
- Otras previstas en las normas generales de aplicación supletoria.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR al procesado que durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como tiene derecho a las garantías de un debido proceso, también tiene obligaciones, las cuales de acuerdo al artículo 67 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, son las siguientes:

- Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
- Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.
- Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente resolución al Docente PEPE OSWALDO MORI RAMÍREZ, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

